



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

SUJETO OBLIGADO: Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

08 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Actas de Colegiados firmadas de 2015 a 2023.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que adjunto la respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR Y DAR VISTA al acreditarse la falta de respuesta.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica



PALABRAS CLAVE

Actas, archivo adjunto, omisión.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7539/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092776423000198**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de Evaluación de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Actas de Colegiados firmadas de 2015 a 2023” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, de la siguiente manera:

“ ...



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Folio: 092776423000198

Estatus: Terminada

Tipo de solicitud: Información pública

Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/11/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	11/12/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	

Descripción: En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 092776423000198, dirigida a la Unidad de Transparencia de Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, el día 28/11/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Datos complementarios:

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

No subieron ningún archivo adjunto, que lo suban.

IV. Turno. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7539/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

V. Admisión. El once de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7539/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, vía correspondencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CECDMX/P/SE/CAJT/UT/084/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Coordinador de Asunto Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

HECHOS

1. Mediante solicitud de información pública, identificada con el numeral 092776424000006, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por el ahora recurrente, solicitó lo que se copia:

"Actas de Colegiados firmadas de 2015 a 2023" (Sic)

2. Mediante oficio CECDMX/P/SE/CAJT/UT/442/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, este sujeto obligado proporcionó respuesta al requerimiento efectuado, fundando y motivando debidamente la respuesta en los siguientes términos

Que por lo que respecta a las actas del colegiado Comité de Transparencia, las mismas se proporcionaban mediante la liga:

https://drive.google.com/drive/folders/1fnXDZyJBjtWLYQQ6pXdIJ61do5_1Pq7j?usp=sharing



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Mediante el oficio CECDMX/P/SE/DAF/482/2023 suscrito por la Mtra. Ximena Bustamante Morales, Directora de Administración y Finanzas, el cual se anexó, por lo que respecta a los colegiados:

- ▶ Subcomité de y Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios,
- ▶ Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.
- ▶ Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional.
- ▶ Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

La información se puso a disposición del peticionario mediante la siguiente liga:

https://drive.google.com/drive/folders/1fnXDZyjBjtWLYQQ6pXdIJ61do5_1Pq7j?usp=sharing

Asimismo, mediante el diverso GECDMX/P/SE/632/2023, firmado por Guillermo Jiménez Melgarejo, Secretario Ejecutivo, el cual también se anexó, se puso a disposición del peticionario las Actas del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México desde 2008 a 2023, señalando como liga de acceso, la que se copia:

<https://www.evalua.cdmx.gob.mx/entidad/organismo-rector>

3. Con fecha 11 de enero del año en curso, este Instituto dictó Acuerdo, el cual en su Punto Primero. admitió a trámite el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7539/2023, señalando como único agravio, el expresado en líneas anteriores.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

La respuesta proporcionada al requerimiento se encuentra ajustada a derecho, se señala que el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la letra dispone.

Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Intranet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Precepto del que se desprende que la obligación de proporcionar la información que se peticione, se puede realizar proporcionando las ligas de acceso (link's), como se desprende del numeral en cita.

No se omite señalar, que independientemente que la normatividad permita la entrega de información bajo esta modalidad, en este caso específico el volumen de la información requerida no permite que la misma se pueda subir a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal tesitura, se considera que este Instituto, debe de confirmar la respuesta proporcionada al hoy recurrente, por encontrarse ajustada a derecho y no violentar su derecho humano de acceso a la información.

VII. Cierre. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción II del artículo 235 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. No ha quedado sin materia el presente recurso **toda vez que el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud del particular, lo cual es la causa de su inconformidad.**
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

¹“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de desechamiento o sobreseimiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, razón por la cual resulta necesario entrar al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. La parte recurrente solicitó Actas de Colegiados firmadas de 2015.

II. Respuesta del sujeto obligado. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *sujeto obligado* en el apartado de entrega de información realizó lo siguiente:

Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	
Descripción: En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 092776423000198, dirigida a la Unidad de Transparencia de Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, el día 28/11/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.				

III. Agravios. Del recurso de revisión se advierte que la entonces solicitante se inconformó por la omisión de respuesta.

artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

IV. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.²

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que si bien, el consejo de Evaluación, a través de sus alegatos hace del conocimiento que mediante oficio

² Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

CECDMX/P/SE/CAJT/UT/442/2023 proporcionó respuesta al requerimiento efectuado no acreditó haber adjuntado respuesta al requerimiento.

Lo anterior, tomando en cuenta que la persona solicitante señaló como medio para recibir la información la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Marco normativo del derecho de acceso a la información. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,³ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

³ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por otro lado, el artículo 208 indica que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

III. Caso en concreto. Tal como ya fue señalado, el **veintiocho de noviembre** fue realizada la solicitud de acceso a la información por parte de la ahora recurrente. En este sentido, el artículo 212, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia* establece que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información deberán ser notificadas **en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

El segundo párrafo del referido artículo establece, por su parte, la excepción a la regla general: el plazo señalado podrá **ampliarse por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De lo anterior se advierte que, por regla general, el plazo para dar respuesta a una solicitud es de **nueve días hábiles** y, en caso extraordinario, lo podrá ser de **dieciséis días hábiles**. Dicho plazo iniciará al día siguiente en que sea presentada la referida solicitud.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

Ahora bien, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la *Plataforma*, se advierte que el *sujeto obligado no adjunto escrito alguno tendiente a dar respuesta al requerimiento realizado.*

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	28/11/2023	Fecha límite de respuesta:	22/12/2023
Folio:	092776423000198	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	28/11/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	11/12/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	

Descripción: En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 092776423000198, dirigida a la Unidad de Transparencia de Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, el día 28/11/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Artículo 212.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Datos complementarios:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

	Plataforma Nacional de Transparencia	
15/12/2023 13:50:10 PM		
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia		
Solicitud presentada		
Folio de la solicitud	092776423000198	
Sujeto Obligado al que se dirige	Consejo de Evaluación de la Ciudad de México	
Fecha y hora de recepción	27/11/2023 17:05:05 PM	
Fecha de caducidad de plazo	22/12/2023	
Información solicitada	Actas de Colegiados firmadas de 2015 a 2023	
Datos adicionales		
Archivo adjunto		
Respuesta a la solicitud		
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.		
Fecha y hora de entrega de información	15/12/2023 13:50:10 PM	
	En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 092776423000198, dirigida a la Unidad de Transparencia de Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, el día 28/11/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que:	
Respuesta Información Solicitada	Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
Archivo(s) adjunto(s)		
Fundamento Legal		
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.		
Autenticidad del acuse	ca9a4bec74df1f87ae73572147cd83c7	

Así, por las razones y motivos expuestos, las y los Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman en el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 235 fracción III, es decir que el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención como aconteció en el caso concreto como se dispone en la normativa que a continuación se reproduce:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

solicitud de información”.

En tal virtud es dable concluir que lo emitido como respuesta materialmente es una ampliación de plazo, por lo que se debe considerar que el Sujeto Obligado no generó respuesta para la solicitud de mérito.

IV. Responsabilidad

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, se ordena **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción VI de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 092776423000198.**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que remita la respuesta.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a Órgano Interno de Control o su equivalente a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE
EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7539/2023

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.